

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 21 de Marzo de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 9 DE ENERO ÚLTIMO SOBRE SUBASTAS DE FINCAS Y CENSOS DESAMORTIZABLES Y CONSERVACION DE ARBOLADOS.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las

fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun esta fuere de mayor ó menor cuantia, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado ántes de que se abra la licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que pre-



sentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviese este por ser del autor de la proposicion más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al dia siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instruccion. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 dias señalados en la instruccion no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á bene-

ficio del mismo, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitucion y devolucion de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Quando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse en daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviere obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extension se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operacion.

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotacion razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia,

temperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debia conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamacion contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 dias, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolucion del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservacion y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Jefe Letrado de la Administracion y le pasará el punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliacion acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposicion de penas y para la competencia de la Administracion y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el titulo 9.º que trata de la posesion de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorizacion para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan efecto en la via gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la via contenciosa ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administracion serán defendidos

por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, segun está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.º de la ley.

Tambien seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fuereu por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instruccion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administracion y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminacion, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta Instruccion.—Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCION DE FOMENTO.—Instruccion pública.

Segun consta en la relacion que la M. I. Junta de Instruccion pública de esta provincia ha remitido á este Gobierno, son bastantes los Ayuntamientos que no han devuelto á la misma los justificantes de haber satisfecho el último trimestre al ramo de primera enseñanza, y no pocos los que adeudan crecidas sumas por material y aun por personal de trimestres anteriores; y con el fin de que este servicio se organice tan completamente como la ley exige y el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) recomienda, he dispuesto se inserte dicha relacion en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos actuales, á quienes prevengo que si hasta el dia 10 del próximo mes de Abril no han justificado ante aque-

lla Corporacion haber satisfecho todos sus adeudos, con más el trimestre que vencerá el día 31 del actual, me veré precisado, bien á mi pesar, á expedir comisionados de apremio, sin contemplacion alguna, contra los deudores, hasta lograr la completa extincion de los créditos que resultan á favor de los Maestros y escuelas que dirigen.

Al propio tiempo recomiendo á las Juntas locales que no hayan remitido el estado de liquidacion que se les reclamó por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Febrero, procuren verificarlo hasta el día 31 irremisiblemente, si desean evitar á este Gobierno de provincia el disgusto de apelar contra ellas á medidas coercitivas.

Zaragoza 20 de Marzo de 1877.—Federico de Sawa.

RELACION QUE SE CITA.

Alagon, debe el segundo trimestre, atrasos y material de escuelas.
 Alberite, primero y segundo.
 Alfajarin, segundo y material.
 Alforque, material.
 Ambel, segundo trimestre y material.
 Anento, segundo trimestre.
 Aranda, material.
 Ardisa, segundo trimestre.
 Artieda, idem idem.
 Asin, material.
 Atea, segundo trimestre.
 Bárboles, idem idem.
 Belmonte, id. atrasos á D. Benito Hernandez.
 Biel, idem idem.
 Borja, idem idem.
 Botorrita, idem idem.
 Brea, idem material atrasado.
 Bubierca, primero y segundo.
 Calatayud, segundo trimestre.
 Calmarza, segundo idem y material de anteriores.
 Campillo, idem tercero y cuarto de 1875-76 y material.
 Caspe, idem idem.
 Castejon de Valdejasa, idem idem.
 Castiliscar, idem y material.
 Cerveruela, segundo trimestre.
 Cetina, material.
 Cinco Olivas, segundo trimestre.
 Codos, idem y material.
 Cosuenda, idem idem.
 Cuarte, primero y segundo y material.
 Cubel, segundo trimestre.
 El Burgo, idem idem.
 El Frago, idem idem.
 El Frasnó, primero y segundo idem.
 Embid de Ariza, idem idem.
 Encinacorba, segundo idem y material.
 Erla, primero y segundo idem.
 Escatron, idem idem.
 Fabara, idem idem idem.
 Farasdués, segundo trimestre.
 Fombuena, primero y segundo idem.
 Fréscano, idem idem idem.

Fuentes de Ebro, segundo trimestre y material.

Fuentes de Giloca, material.

Gallocanta, idem.

Gallur, segundo trimestre y material.

Grisen, idem idem.

Ibdes, material.

Jarque, idem.

Juslibol, segundo idem, y á la maestra primero y segundo material.

La Almunia, primero y segundo y varios atrasos.

Las Casetas, segundo trimestre.

La Muela, idem idem y material.

Letux, idem idem idem.

Litago, atrasos á la actual profesora, y á don Sebastian Lago.

Los Fayos, material.

Lucena, segundo trimestre.

Luesia, idem idem y material.

Lumpiaque, primero y segundo y atrasos y material.

Luna, idem. idem. idem.

Mainar, segundo trimestre.

Malanquilla, idem idem.

Maluenda, idem idem.

Manchones, idem idem.

Mara, material.

Maria, idem.

Mequinenza, idem.

Mesones, idem.

Monterde, segundo trimestre y atrasos á don Pedro Romero.

Moros, idem idem.

Moyuela, idem idem y material.

Mozota, idem idem idem.

Munébrega, material.

Murillo, segundo trimestre idem.

Nonaspe, idem idem.

Novallas, material.

Novillas, idem idem.

Orés, segundo trimestre y material.

Oseja, idem idem idem.

Osera, idem idem.

Paracuellos de Giloca, material.

Paracuellos de la Ribera.

Pastriz, primero y segundo trimestre y curso del año anterior.

Pleitas, segundo trimestre.

Pomer, idem idem.

Puebla de Alborton, material.

Ricla, atrasos á la actual Profesora y hermanos de D. Pedro Braulio Gaspar.

Ruesca, material.

Ruesta, idem.

San Martin de Moncayo, parte del segundo trimestre y material.

San Mateo, segundo trimestre é idem.

Santa Cruz de Moncayo, idem idem idem.

Santa Cruz de Tobed, primero y segundo trimestre.

Santa Eulalia, segundo y material.

Santed, idem idem.

Sástago, material.

Sigüés, segundo trimestre.

Sobradiel, idem idem.

Tarazona, idem idem.
 Terrer, material.
 Tiermas, segundo trimestre.
 Tobed, segundo y primero y segundo del año anterior.
 Torrellas, segundo trimestre y atrasos de material.
 Torralba de Ribota, primero y segundo trimestre.
 Torralba de los Frailes, material.
 Torrecilla de Valmadrid, primero y segundo trimestre.
 Torrehermosa, idem idem idem.
 Torres de Berrellen, segundo idem.
 Urríes, idem y material.
 Utebo, idem.
 Velilla de Giloca, primero y segundo del 75-76 y segundo del actual.
 Vistabella, segundo trimestre.
 Vivér de la Sierra, material.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Ejército, Gregorio Navarro Redacavara, que procedente del disuelto 4.º batallón Francos de Cataluña, fué destinado al batallón Reserva de Valencia, núm. 41, el cual, segun consta por su filiacion, es natural de Tarazona, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 22 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica del 16 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Acto continuo y con presencia del Sr. Comisario de guerra se procedió á señalar los precios medios á que deben abonarse las raciones suministradas al Ejército por los pueblos en el mes de Febrero.

Azuara.—Declarado exceptuado de la reserva por que se reclama al mozo Salvador Fleta Alcalá, y por tanto relevado de responsabilidad, acordó la Comision manifestarlo así al Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Tarazona y Cunchillos.—Visto el expediente de competencia sobre mejor derecho al alis-

tamiento del mozo Florencio Sola Castillo, incoado por los Ayuntamientos de ambos pueblos, la Comision acordó resolverla á favor del de Cunchillos.

Illueca.—Con objeto de poder informar la reclamacion producida por D. Vicente Navarro contra la cuota que se le ha asignado en el reparto municipal de Illueca, acordó la Comision se reclamen varios antecedentes.

Zaragoza.—Tambien acordó la Comision se conteste al Tribunal de Cuentas del Reino lo que resulta de antecedentes sobre la exactitud de un oficio dirigido á D. Antonio Zaldivar por el Secretario del Gobierno de provincia, relativo á la inversion de 20.000 rs. que recibió para la construccion de una carretera siendo Alcalde corregidor de Calatayud el Sr. Zaldivar.

Illueca.—La Comision quedó enterada de una Real órden resolviendo el recurso dealzada interpuesto contra un acuerdo de la misma por el Ayuntamiento de Illueca, ordenando reformar las cuotas del reparto municipal al Sr. Conde de Argillo y D. Vicente Navarro.

Remitidos varios expedientes por el Sr. Gobernador á informe de la Comision, acordó evacuarlos proponiendo: 1.º que procede se dé curso á la Superioridad del recurso dealzada interpuesto por D. Caixto Alejandre y demás Concejales de Epila contra un acuerdo de esta Corporacion en el expediente de elecciones municipales; 2.º que procede informar favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ariza en sòlicitud de que se le conceda la tercera parte del 80 por 100 de propios para la construccion de varias obras; 3.º que se manifieste al Sr. Gobernador se declare incompetente para conocer de la alzada de D. Francisco Simal en nombre de los herederos de D. Valentin Marín contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital sobre propiedad de una gravera en el camino de Torrero; 4.º que procede confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Cariñena declarando á D. Francisco Tejero y demás ex-Concejales de 1871-72 responsables al reintegro de 7.877 pesetas que dejaron de recaudarse del reparto municipal por su negligencia y omision; 5.º que igualmente procede desestimar la instancia de Salvador Fuertes reclamando contra el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Alfajarín sobre los pastos de terrenos de propiedad particular cedidos por sus dueños al mismo; 6.º que el Ayuntamiento de Azuara informe con precision la instancia de D. Silverio Arregui, reclamándole cierta suma como Secretario que fué del mismo; 7.º que procede desestimar una instancia de D. Vicente Lacueba y otros en sòlicitud de que se ordene al Ayuntamiento de Maella incluya en sus presupuestos una suma que les fué exigida durante la pasada guerra civil; 8.º que igualmente se manifieste á D. Nicolás Ascaso, de Quinto, acuda á quien corresponda, por tratarse en su reclamacion del reparto de consumos, y 9.º que por Pedro Fleta y el Ayuntamiento de Herrera se practique una liquidacion de los créditos que

ambos tienen á su favor, y que si el Municipio resulta deudor satisfaga al primero la suma correspondiente.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

Al comunicar á V. S. la instruccion aprobada para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de Bienes nacionales y conservacion de arbolado, cree necesario este Centro directivo llamar su atencion acerca de lo que se dispone en los artículos desde el 14 al 24. En ellos se consignan las disposiciones que han de observarse para obtener las licencias para hacer cortas, se marcan los trámites á que ha de ajustarse el expediente, y se da á V. S. la facultad de conocer en alzada de las reclamaciones que se intenten contra los acuerdos de los Jefes económicos. Ha querido el Gobierno, sin duda alguna, al obrar de esta manera, descargar á la Administracion central de expedientes que sin salir de la provincia pueden ser justa y equitativamente resueltos, dando de este modo atribuciones que robustezcan y extiendan la autoridad que V. S. ejerce, y facilitando la pronta solución de las reclamaciones que los interesados promuevan.

La conveniencia del sistema adoptado no puede ser desconocida para V. S.; pues la aglomeracion de asuntos en la Administracion central cuando la precision y la necesidad no lo aconseja ni impone, paraliza la marcha de los servicios, resiente los intereses del Estado y daña tambien los siempre respetables de los particulares.

La Direccion, que reconoce el celo de V. S., espera por tanto con la mayor confianza que ha de procurar resolver equitativamente y con la mayor prontitud los recursos de alzada, á fin de que no se produzca por los particulares ni una sola queja. Si es justo, y las circunstancias han hecho necesario que se adopten precauciones para que no se talen ni destrocen los montes que el Estado vende y cuyo precio no esté totalmente satisfecho, tambien es preciso aplicar la ley y la instruccion con prudencia y resolver con notoria actividad, para que la buena y provechosa explotacion de las fincas no se dificulte por efecto de trámites no justificados ó de resoluciones tardías.

Como los Ingenieros de Montes y los funcionarios del ramo dependen de la autoridad de V. S., es conveniente que los recomiende se enteren de lo que preceptúa la ley y de lo que se dispone en la instruccion para que den conocimiento á los Jefes económicos de los abusos que noten. Igual recomendacion es útil hacer á las Autoridades locales, porque como se en-

cuentran sobre el terreno, es difícil que ignoren si en su término se hace alguna corta que no esté debidamente autorizada ó que pueda aparecer como codiciosa y destructora del arbolado. Para ejercer la vigilancia que el cumplimiento de la ley hace precisa, y para promover las debidas reclamaciones están facultadas las expresadas Autoridades locales y los encargados de la custodia y conservacion de los montes del Estado, segun podrá ver V. S. en el art. 19 de la instruccion.

Si hay abusos y contravenciones, V. S. queda tambien autorizado para corregirlas y penarlas por el art. 21; y si los hechos revisten tal gravedad que pueden ser justiciables con arreglo al Código penal, á V. S. toca tambien disponer que pasen á los Juzgados correspondientes las diligencias que se hayan instruido, para que en ellos se continúen y terminen en forma legal.

Contra las resoluciones que V. S. adopte á virtud de las facultades que le concede la instruccion puede intentarse la via contenciosa ante la Comision provincial. Este es el único recurso admisible, y debe bastar á los interesados para que si las disposiciones se interpretan mal, pueda la resolucion enmendarse en la via contenciosa, que da medios sobrados para que cada cual defienda sus derechos y para que no prevalezca un acuerdo equivocado ó injusto.

La Direccion no cree necesarias otras observaciones, porque la lectura de la ley y de la instruccion ha de ser suficiente para que V. S. se penetre de su espíritu y para que contribuya con su ilustrado celo á que las disposiciones que contienen sean debidamente cumplidas y con recto criterio aplicadas.

Siendo urgente que la instruccion sea conocida cuanto antes en esa provincia, espero que V. S., tomándola de la *Gaceta*, la hará publicar seguidamente en el BOLETIN OFICIAL, y que dará conocimiento á esta Direccion de haberlo hecho y de quedar enterado de cuanto en esta circular se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias y horas de ocho á doce de la mañana las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, siempre que se justifiquen con documento público en forma, á fin de poder confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico.

Ainzon 21 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Benigno Alvarez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en

su riqueza catastral, acreditándolas con documentos que las justifiquen.

Magallon 21 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Lorenzo Parroqué.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, para la formación del apéndice al amillaramiento y reparto de la contribucion de 1877-78; debiendo advertir que los interesados deberán venir provistos de los oportunos documentos públicos que acrediten la alteracion.

Ejea de los Caballeros 18 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Joaquín Cubeñas.—El Secretario, Cosme Bailo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirá hasta el día 15 del próximo Abril las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza para el año económico de 1877-78, cuyas alteraciones deberán acreditarse con documento público legalmente requisitado.

Aguaron 18 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Domingo Franco.

Por dimision del que la desempeñaba se hallan vacantes la titular de medicina y el partido de Cirujano practicante de esta villa, con el haber anual de 55 pesetas la primera y 24 cahices de trigo puro el segundo, con la obligacion de rasurar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 11 del próximo mes de Abril.

Torrehermosa 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Vicente Ruiz.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, el día 28 de los corrientes y hora de las siete de la mañana se procederá al arriendo de la caza en el término de propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Retascon 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Eustaquio Salvador.—D. S. O., Pedro José Olbar, Secretario.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, se admitirán en la Secretaría del mismo y hasta el 1.º de Mayo próximo, de ocho á doce de la mañana, las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan sufrido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1877-78, presentando al efecto documento público que lo acredite, segun está prevenido en la legislacion sobre el particular vigente.

El Busto 21 de Marzo de 1877.—El Alcalde,

Juan Villalva.—P. A. D. A. y J. P., Indalecio Benito, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion, desde el día 1.º al 15 de Abril próximo y horas hábiles, se admiten las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería.

Castejon de las Armas 21 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—D. S. O., Simon M.º Marco, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 10 de Abril próximo viniente, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza para el año 1877 á 1878, prévia la presentacion de documento público que lo acredite en legal forma.

Rueda de Jalon 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MILITARES.

D. Eduardo del Castillo y Lopez, Comandante graduado, Capitan, Ayudante del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, número 19.

Habiéndose ausentado de Castro-Urdiales el soldado de la tercera compañía del expresado batallon y regimiento Vicente Perez Llopis, natural de Guadasnaz, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el Castillo de la Aljafería, de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, y de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—El Fiscal, Eduardo del Castillo.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y resídúos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra también los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.º—46.

